

Sentencia núm. 230/06

En la ciudad de Almería, a trece de junio de dos mil seis.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Jesús Rivera Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Almería, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo número 545/04, tramitado por las normas del Procedimiento Ordinario, de cuantía 27.680.000 € en el que han sido partes, de la una, y como demandante, D. Juan Carlos Pérez Navas y D. Joaquín Alberto Jiménez Segura, representados por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Dolores Fuentes Mullor, y dirigidos por el Letrado D. Juan Manuel Llerena Hualde; y de la otra, y como demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Almería, representado y dirigido por el Letrado D. Gonzalo Alcoba Villalobos; interviniendo, como tercera interesada codemandada, la entidad “UTE Telvent-Inabensa. Ciudad Digital”, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Luisa Alarcón Mena, y dirigida por el Letrado D. Miguel Temboury Redondo; sobre contratación administrativa.

#### I.- Antecedentes de Hecho

Primero.- En fecha 19 de octubre de 2005, turnado a este Juzgado el día siguiente, la parte actora presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución que más adelante se dirá, acordándose, por providencia de 20 de octubre de 2004, reclamar el expediente administrativo.

Segundo.- Previa solicitud de la parte actora, por auto de 20 de enero de 2005, se amplió el presente recurso contencioso-administrativo a acuerdo del Pleno del Ilmo. Ayuntamiento de Almería, de fecha 26 de octubre de 2004, de adjudicación de la “contratación de la concesión y explotación del centro de servicios digitales avanzados para la urbanización el Toyo y la ciudad de Almería, a la oferta presentada por las empresas “Telvent Interactiva, Inalbensa y Telvent Tráfico y Transporte”.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que dedujera la oportuna demanda, lo que verificó, presentando, en fecha 18 de febrero de 2005, demanda de recurso contencioso-administrativo, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando que se “...dicte una Sentencia en la cual: a) Revoque y deje sin efecto los actos recurridos declarándolos nulos o anulándolos, según proceda. b) Condene a la Administración demandada a adoptar todas las resoluciones y acuerdos necesarios para hacer efectivos los anteriores pronunciamientos. c) Con imposición total de las costas si la demandada no se allanara a la (sic) pretensiones de esta parte, e imposición parcial si lo hiciere”.

Cuarto.- Por providencia de fecha 24 de febrero de 2005, se dio traslado a la parte demandada para contestación de la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado el día 18 de abril de 2005, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se “...dicte Sentencia por la que se desestime en todos sus extremos el Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Ordinario nº 545/2004, promovido por Don Juan Carlos Pérez Navas y Don Joaquín Alberto Jiménez Segura, con imposición de costas a dichos recurrentes por su temeridad al interponer el recurso”.

Quinto.- En fecha 15 de julio de 2005, la tercera interesada codemandada, “UTE Telvent-Inabensa. Ciudad Digital”, se personó en el presente recurso, teniéndola por personada y parte por providencia de 20 de julio de 2005, en su nombre, a la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Luisa Alarcón Mena.

Sexto.- Recibido el procedimiento a prueba, se practicó la documental y testifical con el resultado que obra en autos y que, en aras de la brevedad, se da por reproducido, declarándose conclusos para sentencia, después de haber evacuado todas las partes el trámite de conclusiones y el de alegaciones a la prueba documental practicada de oficio, por providencia del día de ayer, 12 de junio de 2006.

Séptimo.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

#### II.- Fundamentos de Derecho

Primero.- Son objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo los acuerdos del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Almería, adoptados en las sesiones de 17 de septiembre de 2004 y 26 de octubre de 2004, que, respectivamente, aprobaron el expediente para la contratación de la concesión administrativa para el diseño, construcción, explotación y mantenimiento de un “Centro de Servicios Digitales Avanzados” para la urbanización de El Toyo y la Ciudad de Almería”, y adjudicaron la “contratación de la concesión y explotación del centro de servicios digitales avanzados para la urbanización El Toyo y la ciudad de Almería, a la oferta presentada por las empresas Telvent Interactiva, Inalbensa y Telvent Tráfico y Transporte”.

Segundo.- Por razones metodológicas de orden procesal, se hace obligado principiar por el examen de los motivos aducidos por los actores y sustentados en la inadecuación de la tramitación urgente del expediente de contratación y del procedimiento negociado.

Los actores consideran, en síntesis, que no está debidamente justificada la tramitación urgente ni su relación con los Juegos del Mediterráneo de junio de 2005.

El artículo 70 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP), dispone que: “1. Los expedientes de contratación podrán ser ordinarios, urgentes o de emergencia. 2. La tramitación de los expedientes de urgencia seguirá el mismo procedimiento que los ordinarios con las particularidades que se señalan en el artículo siguiente...”.

El artículo 71.1 del mencionado texto legal establece que “podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes de contratos cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación y debidamente motivada”.

Por su parte, la Corporación Local demandada pretende justificar la tramitación urgente del procedimiento de contratación en el informe del Jefe del Servicio Técnico del Área de Urbanismo, de fecha 31 de mayo de 2004, donde, a juicio del Letrado del ente local, señala la necesidad de la “tramitación urgente del expediente”, y en el que se dice que “en el mes de junio de 2005 Almería se proyectará al mundo; el Edificio de Usos Múltiples habrá de estar concluido pues la ocasión es irrepetible; Por ello es necesario tomar urgentemente la decisión de acometer el proyecto presentado, para que en dicha fecha se encuentre terminado o si no fuera posible, en una fase avanzada de ejecución”. Pues bien, la letra del indicado informe, junto con los antecedentes de notorio y público conocimiento –en relación con la fecha en que el ente local conocía la realización del importante evento, justo a la terminación de los Juegos precedentes celebrados en Túnez-, revelan que no existía, objetivamente, causa en que descansar la tramitación urgente del procedimiento de contratación. En efecto, la designación de la ciudad de Almería como sede organizadora de los Juegos del Mediterráneo, a celebrar en junio de 2005, era conocida por el Ayuntamiento demandado desde el día 28 de abril de 1999, tiempo más que suficiente para haber tramitado el expediente de forma ordinaria; pero es que, del examen del expediente administrativo, no se aprecia la necesidad de contar con el edificio de Usos Múltiples para dicho evento, circunstancia que debería, en primer lugar, haber sido tomada en consideración por el Comité Organizador, órgano creado ad hoc para los Juegos del Mediterráneo de Almería 2005, sin que tampoco se hubiese excitado por ninguna otra Administración Pública que tuviese interés directo en la realización y el buen fin de la organización de tan repetido evento.

Pero la prueba definitiva sobre la no concurrencia de esa urgencia está esclarecida en el propio informe en que la Administración Local demandada pretende cobijarse para fundar ese carácter de urgencia. Antes al contrario, la justificación de contar con el edificio de Usos Múltiples es tan feble que el propio técnico informante advierte de que si, a esa fecha –la de la celebración de los Juegos Mediterráneos, se entienda- no estuviera terminado o no fuera posible, al menos “...se encuentre en una fase avanzada de ejecución”, lo que deja sin fundamento a la injustificada tramitación urgente del expediente. En este sentido, es importante subrayar que, en el estudio de viabilidad presentado por D. Federico Álvarez Ordóñez, representante de la empresa “Telvent Interactiva, S.A.”, se decía que el inicio de la obra era en septiembre de 2004 –fecha de comienzo de las obras cuestionada en el informe del Sr. Secretario General del ente local, de 28 de julio de 2004, folios 272 a 275)-, el plazo de construcción era de 24 meses y el fin de la obra era en agosto de 2006, esto es, con posterioridad al inicio de los Juegos Mediterráneos de junio de 2005, por lo que, de antemano, se sabía que, teniendo las obras un plazo de ejecución de dos años, los servicios para el tan repetido evento eran de imposible prestación.

Aparte lo anterior, no se exterioriza razonamiento alguno en derredor de la imperiosa necesidad de contar, para la fecha de la celebración de los Juegos Mediterráneos, con el antedicho edificio, ni qué utilidad, función o destino habría de dársele al mismo, por lo que tales circunstancias refuerzan aún más la conclusión del desacierto de la Administración al tramitar el expediente de forma urgente.

La elección del procedimiento urgente frente al ordinario no es una decisión desprovista de efectos jurídicos, ni tampoco puede interpretarse como de invocación meramente retórica, pues, con arreglo al artículo 71.2 TRLCAP, “los expedientes calificados de urgentes se sujetarán a las siguientes normas: a) Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida el despacho en el plazo antes indicado, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores le pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad. No obstante, cuando hayan de publicarse los anuncios en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas”, en el procedimiento abierto se observarán los plazos establecidos en los arts. 137, 178 y 207, en el procedimiento restringido, los de los arts. 138, 179, y 207 y en el procedimiento negociado con publicidad, los de los arts. 140, 181 y 207.

c) La Administración podrá acordar el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado éste, siempre que se haya constituido la garantía definitiva correspondiente.

d) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada”.

Como se puede, pues, apreciar, la tramitación urgente del expediente de contratación comporta, en relación con el ordinario, limitaciones no sólo de reducción de plazos, sino, incluso, de omisión de trámites –v. gr., se permite el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado éste-, lo que, desde luego, ha tenido una incidencia material negativa en tanto que ha impedido la libre concurrencia real en el procedimiento de contratación, como lo prueba el hecho de que no existiera más oferta que la del proponente del estudio de viabilidad y posterior adjudicatario del contrato.

Por otro lado, y como atinadamente dice el Letrado de los actores, es de todo punto irrelevante que se invitase a mayor o menor número de empresas, pues la brevedad del plazo de quince días hacía imposible el estudio en profundidad de los pliegos y demás antecedentes del concurso y la presentación de ofertas, lo que acaeció con la empresa “INDRA” (vid. Folio 467), cuya representante D<sup>a</sup> Zaida Sampredo, en su deposición testifical, aseguró que, aunque la empresa recibió la oferta, se llegó al acuerdo de no elevar propuesta “por la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto en el plazo indicado”. Ello supone vulneración del principio de concurrencia previsto en el artículo 11.1 TRLCAP, a cuyo tenor “los contratos de las Administraciones públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación”.

La indebida e injustificada tramitación urgente del expediente de contratación concernido constituye el supuesto de nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido –en el caso, el ordinario-, por lo que procede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos impugnados.

Tercero.- La estimación del motivo que ha sido objeto de examen en el precedente ordinal, haría innecesario el del resto de los alegados por los actores. Ello no obstante, y como se presenta como ineluctable el estudio sobre la existencia o no de desviación de poder en la actuación del ente local demandado, es conveniente abordar el motivo apoyado en la inadecuación del procedimiento negociado elegido por aquél para la contratación cuestionada.

Según los actores, no concurre en el caso lo previsto en el artículo 140.1 c) TRLCAP, que estatuye que “el órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente: ...c) En casos excepcionales, cuando se trate de obras cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global”.

Como se colige del transcrito precepto, la aplicación del procedimiento negociado tiene carácter excepcional y sólo es posible cuando se trate de obras cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global, circunstancias que, en modo alguno, concurren en el caso enjuiciado.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de diciembre de 2003 (recurso número 123/1994), abundando en la interpretación restrictiva de los supuestos en que procede aplicar el procedimiento negociado de contratación, razona que “...es evidente que el régimen de contratación directa, después denominado procedimiento negociado en la ley de Contratación de las Administración Pública 13/95 de 18 de mayo, art. 76 y 93, por ser un sistema aparentemente contrario a los principios de publicidad y concurrencia, debe ser objeto de interpretación restrictiva por su carácter excepcional, derivando en la Administración la carga de tener que probar las razones que han motivado la elección de tal sistema, y que evidente deberán tomar constancia en el expediente, siendo así que sólo cabe en los supuestos tasado por la ley. Y así lo ha entendido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sentencia de 10 de marzo de 1987 (asunto 199/85) y el propio Tribunal Supremo (STS 18.4.89; 10.12.80; 23.5.79 entre otras)”.

En la misma línea hermenéutica, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 13 de enero de 2005, señala, primero, que el procedimiento negociado sólo es posible en los supuestos taxativamente enumerados –artículo 6.2 y 3. de la Directiva 93/36- siendo éstos, en tanto que excepciones, de interpretación estricta; y, segundo, que, para cualquier otro supuesto, es ineludible que la adjudicación del contrato de suministro lo sea por el procedimiento abierto o por el procedimiento

restringido –artículo 6.4 de la Directiva 93/36-, sin que la adjudicación de contratos de suministro de bienes uniformes se contemple en el artículo 6.2 y 3 de la Directiva, con lo que el artículo 182.g. del Texto Refundido incumple la normativa comunitaria.

La primacía del Derecho comunitario sobre el de los Estados miembros, enunciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia de 15 de julio de 1964 –caso Costa Enel- y en la sentencia de 9 de marzo de 1978 –caso Simmenthal-, comporta también la atribución a Jueces y Tribunales de competencia para la inaplicación de la ley nacional posterior que se estime contraria a la normativa comunitaria –sentencia del Tribunal Constitucional número 180/93-, “...sin que para ello sea necesario pedir o esperar su previa eliminación por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional” –sentencia Simmenthal-.

Salvaguardado así el efecto directo del Derecho Comunitario, sus normas prevalecen pues en todo caso sobre las normas internas, anteriores o posteriores, estatales o autonómicas, y ello sin perjuicio de que el Estado miembro no esté dispensado sino que venga obligado a la derogación o modificación correspondiente.

Dicho esto, no resulta convincente lo expuesto por la Jefe de Sección de Contratación y Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de Almería, tanto en el informe de fecha 16 de julio de 2004 (vid. Folios 253 y 254) como en el de fecha 15 de septiembre de 2004 (vid. Folio 385-3), sobre la imposibilidad de determinar el precio global del contrato, por cuanto, además de que las obras en cuestión no presentan características especiales pudiendo reputarse de ordinarias –ni su naturaleza, ni el riesgo inherente a la misma impedían determinar previamente el precio global-, desde el inicio del procedimiento, con la presentación del estudio de viabilidad, se encontraba cuantificado tanto el coste de la inversión como el de la explotación (así lo afirmó, en su declaración testifical, D. Antonio Bueso Espinar, con las siguientes palabras: “el informe jurídico de la Jefa de Sección de Contratación y Patrimonio, está mal y además está incompleto”. Tal aseveración la hacía luego de censurar el procedimiento, el que, a su juicio, y según su propia descripción, estaba plagado de irregularidades; así, se afirma que “el informe de D. Amador Velázquez de Castro y Sagarra, Ingeniero Superior de Telecomunicación (folios 116 al 123) está copiado del informe de viabilidad que ha presentado el Sr. Alvarez Ordóñez” (representante –aunque en el momento del informe no estaba acreditada la representación- de la empresa “Telvent Interactiva, S.A.”); del propio modo, “el informe de Don José Andrés Cabrera Yesares, Jefe del Servicio Técnico (folios 128 y 129), está plagado del informe de viabilidad que ha presentado el Sr. Alvarez Ordóñez”; también, “el pliego de prescripciones técnicas firmado por el Jefe de Servicio de Informática y Sistemas y con el conforme del Jefe del Servicio Técnico de Urbanismo está plagado del Estudio de Viabilidad que ha presentado el Sr. Alvarez Ordóñez”; con cita de los artículos 228, 229 y 230 TRLCAP, y con mención expresa de su conculcación, el informante afirmaba que, en el expediente, no había anteproyecto ni proyecto, lo que impedía el establecimiento de los criterios, métodos o fórmulas de valoración para la selección del adjudicatario, de los que habría de dejarse constancia en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230.1 b) TRLCAP.

En definitiva, tampoco estaba justificada la elección del procedimiento negociado para la contratación con la empresa, por lo que, así bien, se integra el supuesto de nulidad de pleno derecho contemplado en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992.

Cuarto.- Llegados a este punto, y tras el acopio probatorio que obra en el expediente administrativo, es momento de resolver sobre la denunciada concurrencia de desviación de poder en la actuación de la Administración, alegada por los actores.

La interpretación auténtica de la desviación de poder nos la ofrece el artículo 70.2, párrafo segundo, de la Ley Jurisdiccional, que la define como “...el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo (Sección 6ª), de 14 de julio de 1998, la desviación de poder “constitucionalmente está conectada con las facultades de control de los Tribunales sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución) en la forma definida en nuestro ordenamiento jurídico “como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos a los fijados por el ordenamiento jurídico”, en aplicación del artículo 83.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de éste concepto legal, la doctrina y la jurisprudencia, destacan las siguientes notas características:

- a) El ejercicio de potestades administrativas abarca subjetivamente toda la diversidad de órganos de la Administración Pública, en la extensión que a este concepto legal le reconoce la ley (artículo 1-2 de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 6 de la Ley 62/78).
- b) La actividad administrativa tanto puede consistir en un hacer activo como en una deliberada pasividad, cuando concurre en el órgano administrativo competente una obligación específica de actuación positiva, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Sala contenida entre otras en las Sentencias de 5 de octubre de 1983 y 3 de febrero de 1984.

c) Aunque el terreno más apropiado para su prolífero desarrollo es el de la llamada actividad discrecional de la Administración, no existe obstáculo que impida, apriorísticamente, su aplicación a la actividad reglada, pues si el vicio de la desviación de poder es más difícil aislarlo en el uso de las potestades o facultades regladas, no lo es menos que nada se opone a la eventual coexistencia genérica en los elementos reglados del acto producido precisamente para encubrir una desviación del fin público específico asignado por la norma, que, en la cuestión examinada, no aparece acreditado.

d) En cuando a la prueba de los hechos en la desviación de poder, siendo genéricamente grave la dificultad de una prueba directa, resulta viable acudir a las presunciones que exigen unas datos completamente acreditados al amparo del artículo 1.249 del Código Civil, con un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, pero en la cuestión examinada no consta acreditada la referida prueba.

e) Finalmente, la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes, según vienen declarando reiteradas sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992, 25 de febrero de 1993, 2 de abril y 27 de abril de 1993) pues no se funda en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se basa en una oculta intención que lo determine, y estos datos no están acreditados por la parte recurrente en casación”.

La conclusión de que, en el actuar del Excmo. Ayuntamiento de Almería, se ha incurrido en desviación de poder se obtiene, sin especial dificultad, dada la ingente acumulación de elementos de hecho base, por la vía de presunciones. En efecto, todos los informes en que se sustentó la decisión de adjudicar el contrato a la tercera interesada codemandada son reproducción o copia –o, por emplear los propios términos del informe del Sr. Secretario General de la Corporación Local demandada, plagios- del estudio de viabilidad presentado por el representante de la empresa, Sr. Alvarez Ordóñez, sin una exposición crítica de los servicios técnicos municipales sobre las condiciones técnicas, financieras y legales de la contratación. Es ciertamente grave que, orillando las recomendaciones efectuadas por el Sr. Secretario General del ente local demandado en el indicado informe, los acuerdos impugnados obviasen los reparos de carácter jurídico que, de forma clara y diáfana, aquél exponía, y, por el contrario, iniciase el expediente de contratación con carácter de urgencia y por el procedimiento negociado sin la concurrencia de los presupuestos legales para tales decisiones, con vulneración del principio de concurrencia en materia de contratación administrativa que ello comportaba, señaladamente, con el acortamiento de los plazos y la omisión de algunos trámites, que, en algún caso, como en el de la empresa “INDRA”, fueron lo suficientemente disuasorios para hacerla desistir de su intención de participar en el proceso de contratación.

De alguna manera, mediante la precipitada conducta del ente local y de la omisión de un anteproyecto o de un proyecto, aquél trató de justificar el indebido procedimiento negociado bajo el pretexto de la indeterminación del precio global, lo que podría, en todo caso, haberse evitado con la aportación de los mencionados instrumentos técnicos, que habrían posibilitado la concreción de los costes de inversión y de operación y mantenimiento. Y, como se dice, también de alguna forma se crearon, con tales decisiones y determinaciones del Ayuntamiento demandado, las condiciones necesarias para que la hoy empresa codemandada resultase finalmente adjudicataria –cuyo estudio de viabilidad fue aceptado en todos los informes técnicos-, con laminación del principio de libre concurrencia que rige en la materia de contratación administrativa, por lo que es claro que las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Almería por las leyes en materia de contratación, destacadamente, en cuanto a la observancia del procedimiento legalmente establecido, fueron ejercidas para finalidad distinta de la concebida por el ordenamiento jurídico, desviándose del interés general ínsito en el principio de libre concurrencia para una más adecuada y ventajosa selección de la empresa adjudicataria.

Quinto.- Las costas causadas en este recurso han de ser impuestas a la Administración demandada, pues la apreciación de desviación de poder comporta, inexorablemente, la concurrencia de mala fe en la actuación de aquélla –la desviación de poder es inconciliable con los postulados de la buena fe-. Ello, en aplicación del criterio establecido en el artículo 139.1, párrafo primero, de la Ley Jurisdiccional. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso presente,

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan Carlos Pérez Navas y D. Joaquín Alberto Jiménez Segura frente a los acuerdos del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Almería, de fechas 17 de septiembre de 2004 y 26 de octubre de 2004, de que más arriba se ha hecho expresión, y, en

consecuencia, declaro la nulidad de pleno derecho de dichos actos administrativos, imponiendo expresamente las costas a la Administración demandada, por su mala fe.

Póngase esta resolución en el libro de sentencias de este Juzgado, y llévase certificación de la misma a las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe recurso de apelación, admisible en ambos efectos, dentro del plazo de quince días siguientes al de su notificación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.